



*Tribunal Administrativo de
Antioquia Sala Tercera de
Decisión*

Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción: TUTELA
 Radicado: 05001-33-33-019-2020-00051-01
 Accionante: PAULA ANDREA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
 Accionado: UARIV
 Instancia: SEGUNDA
 Providencia: No. 13

Tema: *Revoca decisión de primera instancia – la respuesta de fondo sobre el reconocimiento o no de la indemnización administrativa debe sujetarse al cumplimiento del procedimiento y términos previstos en la Resolución 1049 de 2019/ Declara carencia actual de objeto por hecho superado.*

Se decide sobre la impugnación interpuesta por la UARIV en contra de la sentencia de tutela N° 24 del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que concedió el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA manifiesta que es jefe cabeza de hogar, desplazada debidamente registrada en el Registro Único de Víctimas RUV desde hace 5 años, por lo cual requiere a la UARIV le informe sobre el estado actual de la indemnización, a la cual considera tener derecho.

Comenta que el 09 de abril de 2019, envió petición a la UARIV, en la que solicitó:

“que se me indique una FECHA CLARA, CIERTA Y OPORTUNA, de cuando me entregaran (sic) la INDEMNIZACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA a la cual tengo derecho(...).” Petición frente a la cual no había recibido respuesta alguna.

Por lo anterior pretende: *“solicito que la accionada reconozca mi estado de vulneración manifiesta, para que se dé cumplimiento al derecho de petición y el debido proceso y por ende se me haga entrega del pago de mi INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA a la que tengo derecho.”*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de tutela N° 24 del 21 de febrero de 2020 –*ver los folios 11 a 14*- concedió el amparo al derecho fundamental de petición del accionante y ordenó a la UARIV, que dentro del término de 15 días hábiles, procediera a resolver de fondo la petición relacionada con la Indemnización Administrativa, en los siguientes términos: *“(...) deberá informarle de manera clara y precisa en qué **fecha** se le hará entrega de dicha reparación, respetando los criterios de gradualidad, progresividad y priorización (en caso de sujeto de especial protección), bajo los cuales se rige la entidad.”*

Como fundamento de su decisión, el *A quo* indicó que la entidad accionada no ha realizado ningún pronunciamiento, no acreditando el cumplimiento de su deber, el cual era emitir una respuesta de fondo, clara y concreta, frente a dicha petición dentro del término por ellos señalado y concluyó lo siguiente:

“(...) la vulneración fundamental de petición de la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ CASTAÑEDA, pues de acuerdo con los parámetros legales establecidos, el termino que tenía la UARIV para responder dicha petición era de 15 días hábiles, término que se encuentra vencido a la fecha de presentación de la solicitud de amparo (...).”

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la UARIV impugnó la decisión de instancia –*ver los folios 16 a 22-*, manifestando lo siguiente:

“(…) El fallo de tutela emitido se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que, resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por **defecto procedimental absoluto** razón por la cual no ata al juez ni a las partes a su cumplimiento pues omite el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial pues, previo al reconocimiento y entrega de dichos recursos debe surtirse el trámite reglamentario, resulta claro entonces que dicha providencia es **contraria a derecho** pues vulnera el debido proceso, es decir el despacho está omitiendo lo dispuesto en la Resolución No. 01049 de 2019.

Visto lo anterior, bien puede observarse que con la expedición del fallo judicial a la par se configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las víctimas que se encuentran incluidas en el registro, pues, solo se bastó con que el accionante elevara su petición para que el despacho emitiera una decisión sin su debida motivación, ubicando los derechos del accionante sobre el de las demás víctimas. (…)”

Frente al caso particular, señala que mediante el radicado No. 20207202694721 del 21 de febrero de 2020 se suministró respuesta al derecho de petición de la accionante, donde se informa que la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ CASTAÑEDA ha culminado el proceso de documentación requerido para el acceso a la medida indemnizatoria. Se informa que realizó la toma de la solicitud el 20 de febrero de 2020 con Radicado No. 2041044, por lo cual la Unidad cuenta con un término de **120 días** hábiles para brindar una respuesta de fondo si la accionante es acreedora al pago de la medida indemnizatoria pretendida. Asimismo, menciona que la respuesta fue enviada por correo certificado a la dirección KR 42 B 100 – 44 INTERIOR 105, dado que esa fue la última dirección aportada en el escrito de tutela.

Ahora bien, agrega que la accionante, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya

mentionado por la RUTA GENERAL de que trata la Resolución 01049 de 2019.

Cuestiona el fallo de primera instancia expresando que no se encuentra debidamente motivado y, por ende, la parte resolutive hace imposible para la **Unidad de Víctimas** dar cumplimiento al mismo.

Finalmente, señala haber demostrado, sin el mayor asomo de duda, que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna y, en el evento de haberse incurrido en tal situación, la unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equívoca del fallo, pues se encuentra configurado el hecho superado frente a las pretensiones y decisión judicial.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. La acción de tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como el mecanismo por excelencia para la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ocurra vulneración o amenaza, según se aprecia en su texto, del siguiente tenor:

ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El ejercicio de esta acción fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; allí se asignaron los ámbitos de competencia, el trámite, el procedimiento, su régimen probatorio y el contenido de las sentencias, entre otros aspectos de especial relevancia. Luego, el Decreto 1382 del año 2000, reguló lo concerniente a las reglas de reparto.

Previo a resolver la situación particular, se expondrá (i) los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento, (ii) las ayudas humanitarias (iii) el derecho de petición y (iv) resolverá el caso concreto.

3. Sobre el derecho de petición.

A través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley que comenzó a regir a partir de su promulgación, es decir, del primero 1º de julio de 2015, la cual consagra en su artículo 14 los términos para resolver las distintas peticiones, el cual reza:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**, estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente,

la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva la consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Se advierte que en la petición elevada por el accionante no se encuentra dentro de las cuales consagran un término especial para resolverse, de allí que, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, la entidad accionada contaba con un término de quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo para dar respuesta.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia T-083-2017, ha señalado que no basta que la respuesta sea de fondo, sino que la misma debe ser debidamente notificada, ya que su notificación en un término oportuno, hace parte del núcleo esencial del derecho, al respecto señaló:

*“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y **que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno**” (subrayas propias).*

De ahí que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, independientemente del sentido de la respuesta; y así mismo esta sea debidamente notificada, pues en caso contrario no se satisfacen las garantías derivadas del derecho de petición.

4. De la indemnización administrativa.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución núm. 1049 del 15 de marzo de 2019, a través de la cual establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, de la cual se derivan dos tipos de solicitudes para el acceso a la medida de indemnización, así:

Las solicitudes prioritarias es para: i) personas mayores de 74 años; ii) personas con enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo; o, iii) personas con discapacidad debidamente certificada.

Las solicitudes generales es para personas que no acrediten alguno de los criterios descritos anteriormente, a las que se les aplicará el Método Técnico de Priorización

Para acceder a la medida de indemnización administrativa, la víctima deberá solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas; allí deberá presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida, una vez hecho lo anterior, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa en conjunto con la Unidad para las Víctimas, momento en el cual se entenderá completa la solicitud y se entregará un radicado de cierre.

La Unidad para las Víctimas contará con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud desde el diligenciamiento del formulario de la solicitud, al cabo del cual, emitirá un acto administrativo motivado que reconozca o niegue la medida.

De acuerdo con este recuento, el pago de la indemnización está sujeto a la verificación de criterios de priorización, a cargo de la entidad accionada, cuyo alcance y reglamentación están dados en la normativa citada.

5. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición, en procura de que la entidad accionada conteste de fondo la solicitud radicada el 9 de abril de 2019, relacionada con la indemnización administrativa –*ver los folios 5 y 6-*, en la que pretende específicamente:

“solicito de manera respetuosa que se me indique una FECHA CLARA, CIERTA y OPORTUNA, de cuando me entregaran la **INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA** a la que tengo derecho, de conformidad con el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, toda vez que al día de hoy he recibido ningún tipo de información sobre la misma.”

Ahora bien, la UARIV contestó la anterior petición a través del comunicado con radicado de salida N° 20207202694721 del 21 de febrero de 2020 –*ver los folio 22 y vto.-*, en el que se le indicó:

“Atendiendo a la petición elevada por PAULA ANDREA HERNANDEZ CASTAÑEDA, informamos que, usted elevó solicitud el 20 de febrero de 2020 con Radicado No. 2041044, por lo cual la Unidad cuenta con un término de **120 días** hábiles para brindar una respuesta de fondo en la que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior nos encontramos dentro de los 01 día del termino de análisis de su solicitud.

Por lo anterior, a esta Unidad no le es posible realizar la entrega de una fecha de pago hasta tanto el caso de la accionante no cuente con el resultado del método técnico de priorización, así mismo es importante resaltar que a la fecha usted culmino con éxito el proceso de documentación requerido para el acceso a la medida indemnizatoria pretendida. (...)”

La Sala considera que el anterior comunicado si es una respuesta de fondo a la petición radicada por la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ CASTAÑEDA, teniendo en cuenta que la UARIV le informa que, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, se encuentra dentro del término de análisis de la documentación con el fin de determinar si la accionante tiene o no derecho a la medida indemnizatoria y así, de ser positivo el resultado del método técnico de priorización,

poder informar la fecha de pago.

En este caso en particular, no corresponde al Juez Constitucional ordenar a la UARIV que indique una fecha exacta en la cual se efectuará la entrega de la indemnización administrativa a la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ CASTAÑEDA, toda vez que la misma UARIV, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 2017, expidió la Resolución núm. 1049 del 15 de marzo de 2019, a través de la cual establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa; normativa que consagra 4 fases a saber:

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Por lo anterior, todas las víctimas deberán seguir el mismo procedimiento, el cual inicia con la solicitud de indemnización administrativa, luego la Unidad para las Víctimas contará con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud desde el diligenciamiento del formulario de la solicitud, al cabo del cual, emitirá un acto administrativo motivado que reconozca o niegue la medida; en el caso concreto, la UARIV señaló que los 120 días comenzaron a contar desde el 20 de febrero de 2020 fecha en la cual se elevó la solicitud de indemnización administrativa.

En razón a lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se advierte que se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados desapareció, como en múltiples oportunidades lo ha reconocido la Corte Constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la

vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”¹.

En el presente caso, encuentra la Sala que se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar, no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, toda vez que se acreditó que la UARIV, a través del comunicado N° 20207202694721 del 21 de febrero de 2020, debidamente notificado al actor, contestó de fondo la solicitud radicada por este el 9 de abril de 2019.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela N° 24 del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que concedió el amparo al derecho fundamental de petición a la señora PAULA ANDREA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en su lugar. **DECLARAR** el hecho superado, por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia al Juzgado Diecinueve (19)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta en el acta No. 009

LOS MAGISTRADOS,



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

ANDREW JULIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

YOLANDA OBANDO MONTES